

EXPEDIENTE 280/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. *****en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la **Sentencia de Amparo Directo 683/2014 y su adhesivo del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta **LAUDO**:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, *****por conducto de sus apoderados compareció ante esta instancia laboral a demandar de la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco, la indemnización constitucional entre otras prestaciones de índole laboral. -----

Posteriormente, en atención al requerimiento que se formuló en proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el actor aclaró la demanda, en el sentido de que la “Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco”, dependía del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y solicitó se tuviera como demandado también a esa entidad edilicia. -----

Asimismo en ese sentido aclaratorio, se indicó que a la “Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco”, también se le conoce como “comité de Agua Potable de Puente Grande”. -----

En ese sentido, por auto de fecha treinta de abril de dos mil doce, se ordenó el respectivo emplazamiento al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas. –

2.- Mediante escrito presentado en el domicilio del secretario general de este Tribunal el día cinco de junio de dos mil doce, el Ayuntamiento demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda y el tres de ese mes y año, se desahogó la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, se ratificó la demanda y su contestación, admitiéndose el incidente de competencia planteado por el Ayuntamiento, el cual, al ser de los conceptuados como de previo y especial pronunciamiento, mediante interlocutoria de fecha cinco de noviembre de esa anualidad, se declaró improcedente y el veinticinco de febrero de dos mil trece se presentaron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho el diecisiete de abril de esa anualidad. -----

3.- Desahogado el procedimiento en sus etapas, el diecisiete de junio de dos mil trece, previa certificación del secretario general se cerró periodo de instrucción y el veintiséis de marzo de dos mil catorce se dictó laudo; sin embargo, dicha resolución se declaró insubsistente en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 683/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en los siguientes términos: - - - - -

“...1.- Se deje insubsistente el laudo de veintiséis de marzo de dos mil catorce, y se emita otro

2.- En él, se tomará en consideración que la “Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco” o “Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco” fue señalado como demandado, como en aclaratorio, por lo que debe hacerse el pronunciamiento respectivo en relación con la entidad referida

3.- Tomará en cuenta que la relación de trabajo se acreditó con el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, al margen del pronunciamiento que se haga respecto de la demanda entablada en contra de la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco o Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco...”

En ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de los apoderados del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco quedó debidamente acreditada en autos, en término del artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tanto existe presunción a favor del actor de que es servidor público acorde a lo establecido por el artículo 2 de la Ley burocrática Estatal. - - - - -

III.- El actor pretende el pago de la indemnización constitucional al tenor de los siguientes hechos: - - - - -

“...PRIMERO.- En la fuente de trabajo denominada, **JUNTA LOCAL DE AGUA POTABLE DE PUENTE GRANDE JALISCO**, a través de quien resulte ser su Propietario, Apoderado y/o Representante Legal, así como a las personas físicas **JUAN RANGEL CERMEÑO** y **ENRIQUE BRIONES NUÑO**, quienes siempre se ostentaron ante el trabajador Propietarias y/o Presidente y Tesorero, respectivamente, de la fuente de trabajo demandada, todas las demandadas se dedican a la prestación de servicios de agua potable a la población civil dicho poblado, todas las patronales anteriormente demandadas tiene su domicilio en la finca marcada con el número ***** Municipio de Tonalá, Jalisco, el suscrito fui contrato en la fecha, puesto y horario que a continuación señalo,

NOMBRE	INGRESO	PUESTO	HORARIO	SUELDO
*****	14/Mayo/2007	Maestro Fontanero	08:00 horas a 15:30 horas de Lunes a	\$ ***** pesos semanalmente

			Sábado	
--	--	--	--------	--

SEGUNDO.- La relación laboral a que nos referimos en el punto anterior, la llevamos a cabo bajo las órdenes de los **SEÑORES JUAN RANGEL CERMEÑO** y **ENRIQUE BRIONES NUÑO (QUIENES SIEMPRE SE OSTENTARON ANTE EL TRABAJADOR PROPIETARIAS Y/O PRESIDENTE Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE)** desde la fecha en que se me contrato, de quien recibía las instrucciones u ordenes así como el pago de salarios, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente.

TERCERO.- Es el caso que el día 02 de Enero del presente año 2012, a la hora de entrada a las 08:00 horas, en el domicilio de la fuente de trabajo que se ubica en la finca marcada con el número 120 de la calle Morelos (Pozo #1), en Puente Grande, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el **SR. JUAN RANGEL CERMEÑO** como todos los días me dijo que **“ya no entrara a laborar que estaba despedido”** y que **“ya no me necesitaban y no podían pagar esa última semana laborada”** sin darme explicación alguna. Hecho que aconteció en presencia de varios testigos que en su oportunidad declararan en el presente expediente. Acto seguido les solicite me entregaran por escrito las razones del despido a lo que se negaron categóricamente, agregando que me retirara, situación esta última que a todas luces debe de considerarse como Despido Injustificado.

CUARTO.- DEBO AGREGAR, QUE EL DESPIDO ME FUE CONFIRMADO POR PARTE DE LOS SEÑORES JUAN RANGEL CERMEÑO Y ENRIQUE BRIONES NUÑO (QUIENES SIEMPRE SE OSTENTARON ANTE EL TRABAJADOR PROPIETARIAS Y/O PRESIDENTE Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE), YA QUE EL DÍA 03 DE ENERO DEL AÑO 2012, A LAS 08:00 HORAS, CUANDO AL PRESENTARME A LABORAR DE MANERA HABITUAL EN EL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 120 DE LA CALLE MORELOS (POZO#1), EN PUENTE GRANDE, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, EN LA PUERTA DE INGRESO PRINCIPAL Y EN EL HORARIO DE INGRESO A MIS LABORES, RECIBIÉNDOME LAS CITADAS PERSONAS, QUIENES CATEGÓRICAMENTE ME DIJERON “SEÑOR”, PARECE QUE NO NOS CREYO AYER, YA NO LE NECESITAMOS, ESTA DESPEDIDO”. HECHO QUE DE NUEVA CUENTA ACONTECIÓ EN PRESENCIA DE VARIOS TESTIGOS QUE EN SU OPORTUNIDAD DECLARARAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.

ACLARACIÓN DE DEMANDA

Visto el contenido del acuerdo de fecha 08 de Marzo del año 2012, en lo que respecta a que se me previene para que me manifieste en los términos del citado acuerdo, lo que realizo de la manera siguiente;

1.- La demandada Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco, es una entidad pública dependiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, Jalisco, y de la Delegación Municipal dependiente de dicho Municipio, es por lo cual solicito se me tenga rectificando en lo conducente y demandando también a los antes mencionados, para lo cual acompaño copias simples del presente escrito y del escrito de demanda inicial. Rectificando que la primera fuente de trabajo se hace llamar Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco, así como Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco.

Haciendo notar que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, Jalisco, puede ser emplazado a juicio en la finca marcada con el número 21, de la calle Hidalgo en la colonia Tonalá Centro, C.P. 45400, en Tonalá, Jalisco.

Así mismo la Delegación Municipal dependiente del Municipio de Tonalá, Jalisco, puede ser emplazado a juicio en la finca marcada con el número

49 de la calle Independencia, en Puente Grande, en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

2.- Por otra parte afirmo que el suscrito era servidor público en los términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el día en que fui despedido en forma injustificada.

Lo anterior, toda ve que el procedimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sujeto a decisiones unilaterales de las mismas, si no regido por este H. Tribunal y bajo las reglas previamente establecidas en la ley....”

IV. La parte demandada contestó: - - - - -

“...Al punto número 1.- Se contesta que es falso este punto de hechos, ya que el actor de este juicio el señor *****; jamás estuvo a las ordenes y subordinación del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica o en cualquier otra, ni jamás se le asignó horario o funciones y mucho menos la antigüedad, quiero señalar que las personas que indica y que señala en este punto de hechos no laboran ni han laborado para esta entidad pública, por lo tanto se contesta este punto de hechos ya que resulta falso en su totalidad, lo anterior en razón de que entre mi representada y el actor de este juicio jamás existió relación de trabajo, mucho menos subordinación, ni retribución y en su caso RECONOCE QUE LA RELACIÓN QUE TENIA ERA CON LA JUNTA LOCAL DE AGUA POTABLE DE PUENTE GRANDE, JALISCO. Dependencia que no depende o tiene relación administrativa con este ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Al punto número 2.- es FALSO este punto dos de hechos esto, en razón de que los señores que indica en este punto no prestan ni han prestados sus servicios para esta entidad pública que represento y además desconociendo quien son estas personas que indica en este punto, por lo tanto se niega categóricamente cualquier acto o este punto de hechos, ya que como lo he señalado en líneas anteriores entre mi representada y el actor de este juicio jamás existió ni ha existido relación de trabajo.

Al punto número 3.- Es FALSO este punto de hechos, ya que los hechos que señala en la fecha que indica o en cualquier otra nunca existieron con esta entidad pública, en razón de que los señores que indica en este punto no prestan ni han prestado sus servicios para esta entidad pública que represento y además desconociendo quien son estas personas, por lo tanto se niega categóricamente lo señalando en este punto, ya que como lo señale en líneas anteriores entre mi representada y el actor de este juicio jamás existió ni ha existido relación de trabajo.

Al punto número 4.- Es FALSO este punto de hechos ya que los hechos que señala en la fecha que indica o en cualquier otra, nunca existieron con esta entidad pública, lo anterior en razón de que los señores que indica en este punto no prestan ni han prestado servicios para esta entidad pública que represento y además desconociendo quien son estas personas, por lo tanto se niega categóricamente los hechos que manifiesta en este punto, ya que como lo señale en líneas anteriores entre mi representada y el actor de este juicio jamás existió ni ha existido relación de trabajo.

Se contesta en cuanto a la prevención y ampliación misma que fue presentada por el actor de este juicio ante la Oficialía de Partes de Este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el día 21 de Marzo del año 2012., y que el Tribunal de Arbitraje nos da vista acompañando con la contestación.

1.- Resulta FALSO en su totalidad lo señalado ya que entre la entidad pública que represento y la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande no existe relación de trabajo, ya que la Junta de Agua Potable de Puente Grande no depende de esta entidad pública que represento por lo que desconoce de quien dependa la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, así como el Comité de Agua Potable de Puente Grande, por lo tanto resulta falso en su totalidad este punto de hechos.

2.- Resulta FALSO en su totalidad lo señalando ya que entre la entidad pública que represento y la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande no existe relación de trabajo, ya que la Junta de Agua Potable de Puente Grande no depende de esta entidad pública que represento por lo que desconoce de quien dependa la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, así como el Comité de Agua Potable de Puente Grande, por lo tanto resulta falso en su totalidad este punto de hechos.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN**, sine accione Agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. En virtud que entre el actor de este juicio y la entidad pública que represento jamás existió o existe relación de trabajo

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, sin que implique reconocimiento o derecho alguno toda vez que las mismas son oscuras, ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi Representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, sin que implique reconocimiento o derecho alguno toda vez que las mismas son oscuras, ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi Representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa la siguiente jurisprudencia: ...

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. ...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ...

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. ...

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. ...”

V.- La **LITIS** consiste en determinar lo siguiente: - - - - -

El actor ***** demanda del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y la Junta Local de Agua Potable, conocida como comité de agua potable, dependiente del codemandado ayuntamiento, la indemnización entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

Lo anterior bajo el argumento que el día catorce de mayo de dos mil siete, ingresó a prestar sus servicios para la Junta de Agua Potable de Puente Grande Jalisco, con el cargo de Maestro Fontanero en un horario de 8:00 a 15:30 horas de lunes a sábado, percibiendo semanalmente \$ *****; sin embargo, el dos de enero de dos mil doce, a la hora de entrada (8:00 horas), en el domicilio de la fuente de trabajo que se ubica en la finca marcada con el número 120 de la calle Morelos (pozo 1), en Puente Grande, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, el señor **JUAN RANGEL CERMEÑO** como todo los días le dijo que **“ya no entrara a laborar que estaba despedido”** y que **“ya no lo necesitaban y no le podían pagar esa última semana laborada”** sin dar explicación alguna; despido que fue confirmado al día siguiente, tres de enero, a las 8:00 horas por Juan Rangel Cermeño y Enrique Briones, presidente y tesorero de la Junta codemandada. - - - - -

Al respecto, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco al dar contestación negó relación laboral con el actor, así como la subordinación o retribución y que, en su caso, el accionante RECONOCIÓ LA RELACIÓN LABORAL CON LA JUNTA LOCAL DE AGUA POTABLE DE PUENTE GRANE, JALISCO, la cual **NO depende** o tiene relación administrativa con dicho ayuntamiento, por consiguiente, son improcedentes las prestaciones reclamadas. - - - -

Fijada la controversia, atendiendo los **LINEAMIENTOS** de la sentencia de amparo 683/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la relación laboral de trabajo se **acreditó con el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** en base a lo siguiente: - - - - -

Con la prueba documental consistente en los recibos de pago de los servicios de agua potable concretamente el correspondiente al actor (con número de folio 13783), se advierte que fue expedido por: “el sistema de Agua Potable, H. (sic) Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco”, y un sello que dice “PAGADO Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco”. - - - - -

Ahora bien, la circunstancia de que figure un sello estampado en el documento, en el cual conste la frase “pagado”, y el nombre “Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco”, **no implica que el recibo no fue expedido por el ayuntamiento demandado**, máxime que claramente se advierte que se le vincula con la redacción asentada en el formato del recibo de pago de “Sistema de Agua Potable H. (sic) Ayuntamiento de Tonalá, Jal. Delegación Puente Grande”. - - - - -

Por lo que la coexistencia del nombre del comité de agua potable y del ayuntamiento, no implica que entre ellos se nulifiquen, sino todo lo contrario, esto es, que el comité es una oficina o entidad dependiente del ayuntamiento en mención, o que entre ambas existe una relación. -----

Lo anterior se corrobora con las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en actas de sesiones de cabildo de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco y quince de diciembre de dos mil tres, correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

Del contenido del acta de sesión de cabildo del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, **se advierte se rindió informe a ese ayuntamiento sobre el funcionamiento de la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco, en el que se reportó, entre otras cosas, que se contaba con un fontanero encargado de la distribución del agua, con un sueldo de mil pesos.** -----

En el acta relativa a la sesión ordinaria del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de quince de diciembre de dos mil tres, se hace mención al Reglamento para ordenar, controlar y organizar el abasto, consumo y suministro de agua, en las comunidades del Municipio de Tonalá, Jalisco; asimismo, se aborda la temática en cuanto a la aprobación de los comités de agua potable, y que se había dicho en las últimas reuniones que había tenido para atender ese asunto, que el ayuntamiento, como lo mencionaba la Constitución Política Federal, y la del Estado de Jalisco, era el obligado a dar los servicios de agua potable y alcantarillado; que los servicios que no manejaba el "SIAPA", los tenía que dar el ayuntamiento; que lo que se pidió en el dictamen es que se aprobara el Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco, y que se le apoyaría en lo que tal comité, debidamente constituido, solicitara al ayuntamiento, como asesoría, información, control; que el ayuntamiento está obligado a dar el servicio y por ende, que no es obligación del ciudadano de Puente Grande, proporcionarlo a la comunidad, sino del ayuntamiento, del gobierno en turno. -----

Finalmente, el punto a discusión en la sesión de cabildo antes referida, se sometió a consideración y se aprobó por mayoría. -----

Actas que se perfeccionaron con base en el resultado de la diligencia de trece de junio de dos mil trece, relativa al cotejo y compulsas de las copias ofrecidas, con las originales, siendo que en tal diligencia no se mostraron los documentos, con el argumento de que no existían, cuando de la página o portal de internet del ayuntamiento demandado, pueden obtenerse en la página electrónica www.tonala.gob.mx, en el rubro denominado "Transparencia", existe un Sub rubro "Actas de sesión", y ahí consta

un lista de actas desde las correspondientes a mil novecientos noventa y tres, a dos mil catorce. - - - - -

La correspondiente al veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se identifica como "AC950222" y la del quince de diciembre de dos mil tres, como "AC031215", mismas que se invocan como HECHO NOTORIO porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, en este caso, de los acuerdos tomados en las sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, los cuales se asientan en las actas que al efecto aparecen publicadas en la dirección electrónica de la entidad demandada; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, o como aquí ocurre, para advertir la existencia de esas actas del sistema de la entidad demandada. - - - - -

Como sustento a lo referido se invocan, por compartirse, la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 168124
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Común
 Tesis: XX.2o. J/24
 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Aunado a lo anterior, en la Ley de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco, se prevé la existencia y conformación de las Juntas de Agua Potable, las que pueden otorgarse, entre otros casos, cuando lo solicita algún ayuntamiento, como ocurre en el caso en estudio. - - - - -

Artículo 16.- Procede la constitución de una Junta Local en los siguientes casos:

I. Cuando la SAHOP o el Departamento de Obras Públicas anuncien la entrega de un Sistema;

II. Cuando el Ayuntamiento correspondiente celebre al efecto un convenio con el Sistema; y

III. Cuando lo solicite por escrito al Sistema el 25 por ciento de los jefes de familia de una localidad con la aprobación del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 17.- Procede la renovación de una Junta Local cuando:

I. Lo solicite por escrito al Sistema con firma, nombres y domicilios, más del 50 por ciento de los usuarios del Sistema y con el acuerdo del Ayuntamiento que corresponda; y

II. El Sistema compruebe la ineficacia de la Junta existente.

Artículo 18.- Son funciones de las juntas locales de administración, operación y mantenimiento de agua potable y alcantarillado:

I. El óptimo servicio a los usuarios en función de las características del Sistema respectivo;

II. La correcta administración del servicio, en los términos prescritos por esta ley;

III. La previsión de las necesidades a futuro de la localidad, agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes a distancias razonables, e informando detalladamente al Sistema sobre estas exploraciones;

IV. Observar continuamente todas las partes del Sistema para detectar cualquier irregularidad; la cual de inmediato deberá corregir o si sus medios son insuficientes para ello, reportarla al Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco;

V. Nunca intentar una medida de corrección o reparación de la que no haya absoluta seguridad del resultado;

VI. Aplicar las disposiciones relativas al servicio contenidas en el capítulo V de esta ley y seguir las instrucciones recibidas del Sistema;

VII. Presentar al Sistema para su aprobación, en el curso del mes de noviembre su presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente;

VIII. Informar mensualmente al Sistema, el estado contable y administrativo del servicio;

IX. Celebrar sesiones ordinarias cada mes y asambleas ordinarias de usuarios cada año. Los acuerdos de las juntas locales serán válidos sólo cuando se tomen por unanimidad. Cuando falte unanimidad en los acuerdos de una Junta Local, ésta aceptará el arbitraje del Sistema. Los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría de votos;

X. Dar al personal acreditado del Sistema todas las facilidades para desempeñar las comisiones que dicho

Sistema les asigne ante la Junta Local; y

XI. Aplicar las prescripciones relativas a la administración contenidas en esta ley y acatar puntualmente las disposiciones del Sistema.

Artículo 19.- Una Junta Local de Administración, Operación, y Mantenimiento de Agua Potable y Alcantarillado se integrará con un Administrador, que podrá serlo respecto de una o varias juntas, y que será nombrado o removido por el Sistema; un Secretario que será designado por el Ayuntamiento Local; y dos vocales, cuyo carácter es de representantes de los usuarios del servicio, que serán elegidos o reelegidos por éstos, cada tres años, en Asamblea de Usuarios y tendrá cada uno un suplente, también elegido. El Administrador percibirá como emolumentos la cantidad que determine el presupuesto de la Junta Local respectiva. Las asambleas serán convocadas por el Sistema Estatal con 15 días de anticipación y las presidirá un representante del mismo; asistirán el Administrador y el Secretario previamente designados; habrá quórum con los usuarios que asistan y se levantará acta que firmarán todos los asistentes.

Artículo 20.- El Administrador de una Junta Local tendrá las siguientes atribuciones:

I. La representación de la Junta Local en todos los niveles de relación;

II. La responsabilidad ante los usuarios y ante el Sistema, del cumplimiento de las prescripciones de esta ley en lo referente a la administración y operación del Sistema respectivo; y

III. La expedición de nombramientos al personal técnico y administrativo de la Junta Local cuyas designaciones y retribuciones apruebe el Sistema.

Artículo 21.- El Secretario de la Junta Local tendrá las siguientes atribuciones:

I. Citar a los miembros de la Junta Local a sesiones ordinarias y a los usuarios a asambleas;

II. Levantar actas de las sesiones de las juntas locales y de las asambleas de usuarios. En unas y en otras recabará las firmas de los cuatro miembros de las juntas locales;

III. Llevar la correspondencia de la Junta Local, mancomunando su firma con la del Administrador; y

IV. Responsabilizarse del archivo de la Junta Local.

Artículo 22.- Son atribuciones de los vocales que sólo podrán ejercerse mancomunadamente por ambos:

I. La representación de los usuarios del servicio ante la Junta Local y ante el Sistema;

II. El libre acceso a la contabilidad y al archivo de la Junta Local;

III. El libre acceso a todas las partes del Sistema; y

IV. La moción de solicitar la asistencia de un representante del Sistema a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta Local.

Del artículo 16 transcrito, concretamente de la fracción II, se desprende que una junta local para el agua potable, puede tener su origen con base en la decisión de un ayuntamiento, e implica para ello la celebración de un convenio. -----

Del artículo 20, fracción III, del ordenamiento legal en consulta, se advierte la posibilidad de la expedición de nombramientos para personal técnico y administrativo, en las designaciones y con las retribuciones que se aprueben. -----

Asimismo, la Ley del gobierno y Administración Pública Municipal establece que es obligación de los ayuntamientos los servicios de agua potable y alcantarillado, al establecer el artículo 94, fracción I: -----

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:---- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Así, al resultar ser servicios públicos municipales, los relacionados con el agua potable, el drenaje, el alcantarillado y el manejo de aguas residuales, en el artículo 37, en la fracción VIII, se establece: -----

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a las bases generales definidas por las leyes federales y estatales en la materia;

De tales dispositivos legales se colige que los municipios, a través de sus respectivos ayuntamientos, son los que regulan los servicios de agua potable y alcantarillado. -----

En ese sentido, existe **RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE** la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco o “Comité de Agua Potable de Puente, Grande –a quien se incorporó a la relación jurídico procesal- y el ayuntamiento demandado, situación que debe entenderse en su más amplio sentido, en razón de que el termino “dependencia” o “dependen”, según la definición que da Asimismo, el Diccionario Enciclopédico Larousse 2004, décima edición, página 246, define tales conceptos, en lo que interesa: - -
- -

“Dependencia f. subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad// oficina pública o privada dependiente de otra superior”.

“Depender Estar subordinado a una autoridad o jurisdicción// Estar o quedar al arbitrio de una persona o cosa; venir de ella como de su principio o estar conexas una cosa con otra, o seguirse a ella”

Las anteriores definiciones colocan a la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco respecto al ayuntamiento demandado que se denomina relación de jerarquía consiste en una relación de dependencia que implica poder de la autoridad superior sobre el inferior. - - - - -
- - - - -

Por tanto, no puede considerarse a la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco como un organismo o dependencia autónoma o descentralizada, pues no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio sino que, como se dejó asentado en líneas precedentes, los municipios, a través de sus respectivos ayuntamientos, son los que regulan los servicios de agua potable y alcantarillado, creando para ello el Comité de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco –sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco-, el cual es regulado por el **REGLAMENTO PARA ORDENAR, CONTROLAR Y ORGANIZAR EL ABASTO, CONSUMO Y SUMINISTRO DE AGUA, EN LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, QUE CARECEN DEL SERVICIO REGULADO POR EL SIAPA.** - - -
- - - - -

Reglamento en donde se prevé que los comités vecinales de agua están constituidos y vigilado por el Municipio demandado. - - - -

ARTICULO 3.- Se entiende que los Comités vecinales de agua, estarán constituidos y vigilados por este H. Ayuntamiento según lo establecido en el capítulo II del presente reglamento.

ARTICULO 17.- La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, será la facultada para auditar al Comité Vecinal, realizando dichas auditorias posteriormente a que la Directiva del Comité rinda su informe a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos; la Comisión Edilicia del Agua del H. Ayto. de Tonalá, podrá solicitar en cualquier momento a la Contraloría Municipal realice alguna Auditoria a la Directiva del Comité Vecinal

En esa medida, se concluye que la Junta Local de Agua Potable de Puente Grande, Jalisco depende del Ayuntamiento Demandado; por tanto, atendiendo que en la Sentencia de Amparo Directo 683/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que la demostrado que la relación de trabajo se dio con el Ayuntamiento Demandado y que éste no se opuso a las pretensiones del actor sino únicamente negó lisa y llanamente el vínculo laboral, procede **CONDENAR** y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor *****la cantidad que resulte por el importe de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de **salarios vencidos** desde el dos de enero de dos mil doce (despido) al día en que se cumplimente el presente laudo, por ser de carácter indemnizatorios que corren la suerte de la principal. - - - - -

VI.- Por lo que ve a la prima de antigüedad visible en inciso C) de prestaciones de demanda, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma porque no figura en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VII.- Demanda la accionante el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas patronales que tiene derecho conforme a los artículos 76, 80, 87 y 97 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: “...a que tengo derecho conforme al artículo...”, sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas patronales que reclama en incisos D) a G) de prestaciones. - - - - -

VIII.- El actor del juicio en el inciso I), por la acreditación patronal de haber inscrito al trabajador antes Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR y el pago correspondiente a la cuotas; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT y SAR, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se

establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolver y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO de inscribir y pagar las cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INFONAVIT y SAR por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

IX.- En torno a las horas extras que reclama por todo el tiempo de que duró la relación de trabajo desde que se le contrató y hasta la fecha en que se le despidió. Sin embargo, tal petición es improcedente, en razón que el demandante omite precisar el número de horas por día o semana que dice haber laborado fuera de su jornada ordinaria. -----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

X.- En inciso K), se solicita el pago de \$ ***** correspondiente a la última semana laborada y que no le fue pagada (salario retenido). Al respecto, la demandada negó relación laboral y por ende la improcedencia de las prestaciones; sin embargo, como quedó acreditado en líneas precedentes, se demostró la existencia de la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento demandado; por consiguiente, se **CONDENA** al ente demandado al pago de \$ ***** . -----

XI.- El salario base que servirá para la cuantificación de lo condenando será de \$ ***** semanales que el actor adujo en su

demanda y su contraparte no lo controvertió. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****no acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** se excepcionó, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar a favor del actor la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de sueldo, salarios vencidos del dos de enero de dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente laudo. Asimismo, al pago de \$ *****.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas patronales, reparto que utilidades, horas extras, acreditación de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo que se reclaman en incisos C) a J). - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

A ***.** - - - - -

A LA DEMANDADA EN CALLE HIDALGO NÚMERO 21, EN TONALÁ, JALISCO. - - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Acosta, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo - - - - -